

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Enrique Lucini y Callejo, vecino de esta Corte, y del Colegio Pericial Mercantil de la misma, en solicitud de que se cree en la tarifa 4.ª un epígrafe relativo á los Profesores y Peritos mercantiles con ejercicio, imponiéndoles una cuota en armonía con los productos que obtienen:

Resultando que la Administración de Contribuciones inscribió en matricula en la tarifa 4.ª á don Enrique Lucini, señalándole provisionalmente la cuota de 30 pesetas por asimilación con la industria de Intérprete jurado:

Resultando que pedido informe á un Banquero y un Agente de negocios, respecto á las utilidades que podían calcularse á los Profesores ó Peritos mercantiles y cuota que pudiera imponerse á los mismos, el primero opina que las utilidades deben ser muy pocas y la cuota muy insignificante, mientras que el segundo indica que no puede precisar las uti-

lidades, pero la cuota no debe exceder de 30 pesetas:

Resultando que la Inspección, por su parte, cree que las utilidades de que se trata, especialmente en poblaciones como esta Corte, en que hay mucho comercio, son notablemente superiores á las que reportan los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales; y por lo tanto, la cuota que se asigne á los reclamantes debe ser de 50 á 100 pesetas:

Resultando que la Administración propone la creación del correspondiente epígrafe en la tarifa 4.ª, con la cuota de 40 pesetas, y que la Delegación, de acuerdo con el Abogado del Estado, cree más equitativa la de 50, indicada por el Inspector como mínimum, cuya propuesta acepta también ese Centro directivo:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigente sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885:

Visto el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la profesión de que se trata no figura en las tarifas, ni en la tabla de exenciones relativas á la contribución industrial, por cuyo motivo es necesario clasificarla según su importancia:

Considerando que si bien la Administración de Contribuciones ha señalado provisionalmente á la misma la cuota de 30 pesetas correspondientes á los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales, que estimó más análoga, es necesario fijarle la definitiva, estableciendo al efecto un nuevo epígrafe en la respectiva tarifa:

Considerando que aunque en el expediente no ha podido cumplirse estrictamente el requisito de-

terminado en el párrafo primero, art. 75 del reglamento, que constituye la norma del procedimiento para estos casos, es debido á que no existen profesiones verdaderamente análogas á la de que se trata, y por esa causa son también deficientes los informes emitidos por los industriales á quienes se ha consultado respecto al particular:

Considerando que las funciones que están llamados á desempeñar los Profesores y Peritos mercantiles, siquiera sea nuevo el ejercicio de esta profesión, no guardan analogía con la propia de los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales, y han de producirle mayores rendimientos que á estos, cuya esfera de acción es limitadísima:

Considerando que por este motivo la cuota que se les asigne debe ser superior á la que los últimos tienen señalada, en armonía con los asuntos judiciales relativos al comercio en que han de intervenir, como son quiebras, tasaciones, informes, liquidaciones y otras operaciones de contabilidad:

Considerando que, á pesar de esto, como se trata de una profesión nueva cuyo ejercicio no puede alcanzar por ahora todo el desarrollo que ha de obtener á medida que se le conceda la importancia que le corresponde en los asuntos de su competencia, la equidad aconseja no extremar el impuesto, facultando por este medio el aumento progresivo del mismo:

Y considerando que, bajo este supuesto, la cuota más adecuada á las utilidades que por ahora puede proporcionar aquella, es la de 50 pesetas, sin perjuicio de que si la experiencia demostrara error perjudicial á la causa del Fisco ó de aquellos interesados,

tiempo habia de hacer las rectificaciones oportunas en las tarifas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con el informe que de acuerdo con la misma emitió el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se adicione la tarifa 4.ª, adjunta al Reglamento vigente sobre contribución industrial, Sección de profesiones del orden civil, sin base de población, con el siguiente epígrafe: «Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año», pagarán 50 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesan la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre ó domicilio, con arreglo á las indicaciones de la

patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.^a de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas, que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.^a de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *BOLETÍN OFICIAL* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres días de cuarentena de observación las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos

después del día 28 del mes anterior, y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y atención al estado sanitario de Rouen y otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Rouen y se sometan á tres días de observación las de los otros puntos del Sena que lleguen á los puertos de esa provincia desde el día de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Aarhus (Dinamarca) que hayan salido de dicho punto después del día 21 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la mencionada ley y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio, y con sujeción á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres días de observación las procedencias de Londres, Liverpool, Swansea y Grimsby (Inglaterra), que hayan salido de dichos puertos después del día 31 del mes anterior y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Rija (Rusia) que hayan salido de dicho punto después del 22 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos todos los puertos situados en el golfo de Libonia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Cronstad (Golfo de Finlandia), que hayan salido de dicho punto después del día 8 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, y se someta á tres días de observación las de Glasgow,

despachadas del mismo después del día 24 del mes referido, con patente limpia ó con la nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre el más exacto cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Real orden del 27 del próximo pasado mes de Agosto, inserta en el *BOLETÍN* del 31 del mismo mes, esperando que dichos Sres. Alcaldes desplegarán todo el celo y actividad que reclama un servicio de tan vital interés para la salud pública.

Logroño 5 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Carlos Frontaura

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 15 del mes de la fecha, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja para pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á cinco de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 1.º de Septiembre de 1892.
—José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 15 del mes de la fecha, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir petróleo, paja larga y carbón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á cinco de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 1.º de Septiembre de 1892.
—José Villarias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 186.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS							
91	Ayuntamiento del Puerto de la Cruz.	1. ^a	Guardia municipal.	540	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
92	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito.	1. ^a	Agente de segunda clase.	1.000	"	"	"
		1. ^a	Idem..	1.000	"	"	"
		1. ^a	Idem..	1.000	"	"	"
		1. ^a	Idem..	1.000	"	"	"
		1. ^a	Idem..	1.000	"	"	"
93	Ayuntamiento de Segovia.—Alumbrado público.	1. ^a	Sereno ó vigilante nocturno.	730	"	"	"
94	Ayuntamiento de Cuenca.	1. ^a	Guarda de campo.	456'25	"	"	"
		1. ^a	Idem..	456'25	"	"	"
95	Idem.	1. ^a	Guarda de arbolado.	456'25	"	"	"
96	Idem de Segovia.—Resguardo de Consumos.	1. ^a	Dependiente de segunda clase.	750	"	"	Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cincuenta.
		1. ^a	Idem..	750	"	"	
97	Idem de Navas de Oro (Segovia).	1. ^a	Alguacil.	250	"	"	"
98	Idem.	1. ^a	Depositario de fondos municipales.	275	"	10.500 pesetas en cualquiera de las formas legales.	"
100	Idem de Coca (Segovia).	2. ^a	Administrador.	900	"	1000	"
101	Idem.	2. ^a	Fiel.	700	"	"	"
102	Idem.	2. ^a	Interventor.	650	"	"	"
103	Idem.	1. ^a	Cabo de vigilancia.	600	"	"	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
104	Idem.	1. ^a	Vigilante.	550	"	"	
105	Idem de Cuenca.	1. ^a	Guarda de la sierra.	625	"	"	"
106	Idem.	3. ^a	Recaudador de los recargos sobre contribuciones directas y arbitrios municipales y auxiliar de la Depositaria y Contaduría.	750	"	2.000 pesetas en metálico ó 4.000 en fincas.	"
107	Juzgado de primera instancia de Huete.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	"	"
108	Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).	1. ^a	Guarda de los paseos y arbolados.	1'50 ps. diar.	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
109	Ayuntamiento de Valladolid.—Resguardo de Consumos.	1. ^a	Vigilante de segunda clase.	821'50	"	"	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
		1. ^a	Idem..	821'50	"	"	
		1. ^a	Idem..	821'50	"	"	
		1. ^a	Idem..	821'50	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
110	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2'25 ps. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem..	2'25 ps. diar.	"	"	
111	Idem de Gerona.—Idem.	1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
112	Juzgado de primera instancia de Navalmoral de la Mata.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	"	"
113	Idem de Jerez de los Caballeros.	1. ^a	Idem..	480	Idem..	"	"
114	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
115	Ayuntamiento de Llerena.—Administración de Consumos.	2. ^a	Interventor.	750	"	"	"
116	Idem.	1. ^a	Cobrador Pesador.	750	"	"	"
		1. ^a	Agente de la Vigilancia de Consumos.	547'50	"	"	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
117	Idem.	1. ^a	Idem..	547'50	"	"	
		1. ^a	Idem..	547'50	"	"	

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
118	Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo).	1. ^a	Corredor de pliegos.	250	»	»	»
119	Idem de Allaríz.	1. ^a	Sereno.	365	»	»	»
120	Idem de Celanova.	3. ^a	Escritor Auxiliar de la Secretaría.	800	300	»	»
121	Idem de Begonte.	3. ^a	Escritor del Ayuntamiento.	400	»	»	»
122	Idem.	2. ^a	Portero del íd.	100	»	»	»
123	Idem de Sangenjo.	3. ^a	Oficial segundo del íd.	670	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
124	Instituto de Jaén.	2. ^a	Conserje.	1.250	Habitación en el edificio.....	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
125	Ayuntamiento de Caudete.—Alicante.	1. ^a	Peón de carreteras vecinales.	500	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
126	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos.	1. ^a	Vigilante, núm. 71.	2'10 ps. diar.	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
127	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 467.	2'10 ps. diar.	»	»	
128	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 299.	2'10 ps. diar.	»	»	
129	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 302.	2'10 ps. diar.	»	»	
130	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 329.	2'10 ps. diar.	»	»	
131	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 512.	2'10 ps. diar.	»	»	
132	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 395.	2'10 ps. diar.	»	»	
133	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 122.	2'10 ps. diar.	»	»	
134	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 503.	2'10 ps. diar.	»	»	
135	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 362.	2'10 ps. diar.	»	»	
136	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 216.	2'10 ps. diar.	»	»	
137	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 214.	2'10 ps. diar.	»	»	
138	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 253.	2'10 ps. diar.	»	»	
139	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 181.	2'10 ps. diar.	»	»	
140	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 141.	2'10 ps. diar.	»	»	
141	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 534.	2'10 ps. diar.	»	»	
142	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 487.	2'10 ps. diar.	»	»	
143	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 535.	2'10 ps. diar.	»	»	
144	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 81.	2'10 ps. diar.	»	»	
145	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 569.	2'10 ps. diar.	»	»	
146	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 97.	2'10 ps. diar.	»	»	
147	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 83.	2'10 ps. diar.	»	»	
148	Idem.—Policía urbana.	1. ^a	Guardia municipal, núm. 136.	820	»	»	
149	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 77.	820	»	»	
150	Idem.—Beneficencia y Sanidad.	1. ^a	Guarda sanitario.	750	»	»	
151	Idem de Mula.—Murcia.	3. ^a	Oficial de Contribuciones.	550	»	»	
152	Idem.	1. ^a	Barrendero temporero de los baños.	80	»	»	
153	Idem.	2. ^a	Inspector de plaza.	547'50	»	»	
154	Idem.	1. ^a	Peón para la reparación de calles.	547'50	»	»	
		1. ^a	Idem.	547'50	»	»	
155	Idem.	1. ^a	Idem para los baños.	365	»	»	
156	Idem de Cieza.—Murcia.	1. ^a	Guardia municipal.	625	»	»	
157	Idem.	1. ^a	Guarda del paseo.	547'50	»	»	
158	Idem.	1. ^a	Sereno.	547'50	»	»	
159	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
160	Ayuntamiento de Ayna (Albacete).	3. ^a	Escritor de la Secretaría.	150	»	»	»
161	Idem de Villafranca del Cid (Castellón).—Resguardo de Consumos.	3. ^a	Fiel.	547'25	»	»	»
162	Idem.	1. ^a	Interventor.	456'25	»	»	»
		3. ^a	Vigilante.	365	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
		4. ^a	Idem.	365	»	»	
		3. ^a	Idem.	365	»	»	
		3. ^a	Idem.	365	»	»	
		3. ^a	Idem.	365	»	»	
		3. ^a	Idem.	365	»	»	
		1. ^a	Idem.	365	»	»	
		3. ^a	Idem.	365	»	»	
164	Idem.—Pesos y medidas.	3. ^a	Un empleado.	365	»	»	»
		3. ^a	Guardia municipal.	750	»	»	»
165	Idem de Catarroja (Valencia).—Cuerpo de Vigilancia.	3. ^a	Idem.	750	»	»	»
		3. ^a	Idem.	750	»	»	»
		3. ^a	Idem.	750	»	»	»
166	Ayuntamiento de Albacete.	1. ^a	Archivero municipal.	1.375	»	»	»
167	Idem.	1. ^a	Escritor auxiliar en Secretaría.	999'50	250	»	»
168	Idem.	1. ^a	Idem.	999'50	»	»	»
169	Idem.	1. ^a	Administrador de Consumos.	1.750	»	4000 pesetas en efectivo	»
170	Idem.	3. ^a	Oficial en la Central de íd.	999	»	2000 id.	»
171	Idem.	1. ^a	Escritor en la íd.	912'50	»	2000 id.	»
172	Idem.	1. ^a	Cabo de ronda en íd.	1.500	»	2500 id.	»

(Se continuará)